

PROCESO EJECUTIVO  
NO. 2021-00405

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JESUS EDUARDO CASTILLA GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.007.744.413, obrando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ESPERANZA DIAZ GARCIA identificada con C.C. No. 63.369.201, HUMBERTO OSMA TRUJILLO identificado con C.C. No. 91.217.824 y DIANA MARCELA ABRIL VARGAS identificado con C.C. No. 63.539.551, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de ESPERANZA DIAZ GARCIA, HUMBERTO OSMA TRUJILLO y DIANA MARCELA ABRIL VARGAS a favor de JESUS EDUARDO CASTILLA GONZALEZ por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000), representados en el valor del capital adeudado contenido en la obligación la letra de cambio No. 01.

2. Al pago de los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1 desde la presentación de la demanda hasta que se verifique la cancelación de la deuda.
3. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

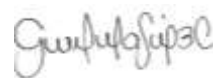
QUINTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 117 QUE SE  
FIJO EL DIA: 28 de julio de 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 014**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49fa73af29c24e09b4ab3bf9f4f9860848cd86c45b371eddf28e5cb51b3679b**

Documento generado en 27/07/2021 03:44:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**